

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de Comunicaciones

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en la *Gaceta* del 8 de enero de 1933 para cubrir plazas de profesores en la Escuela Superior Aerotécnica, se dispuso por orden de 20 de febrero de 1933 que quedasen por el momento sin cubrir las vacantes correspondientes a Trabajos manuales y Prácticas de vuelo, porque desarrollándose actualmente estos trabajos y prácticas con utilización de los elementos del Aeródromo militar de Cuatro Vientos, con arreglo a los artículos séptimo y primero transitorio del Reglamento, por carecer de ellos la Escuela, y no presentando ninguno de los concursantes elementos propios para desempeñar las clases prácticas que solicitan, la Junta de Profesores ha acordado proponer que sea provisionalmente el Servicio de Aviación Militar quien designe el personal propio que ha de manejar los elementos de su pertenencia que facilite a la Escuela para estas clases.

En cumplimiento de esta disposición, consultado el Servicio de Aviación militar, y a propuesta de éste,

Este Departamento ministerial ha dispuesto sean nombrados provisionalmente, y hasta tanto que la Escuela Superior Aerotécnica disponga de elementos propios para resolver con carácter definitivo el concurso anunciado, a los capitanes D. José Larrauri y Mercadillo, profesor de Trabajos manuales, y D. Jesús Domenech y R. de Arellano, profesor de Prácticas de vuelo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

(De la *Gaceta* núm. 327)

Ministerio de la Guerra Subsecretaría SECRETARIA

CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio, relativa a dudas surgidas al tener que expedir listas de embarque para desempeñar una comisión del servicio en Aranjuez, al celador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO don Julio Pérez Gil, con destino en la Comandancia de Obras y Fortificaciones de la primera división y prestando sus servicios en el destacamento de Toledo, referentes a si debía viajar en primera o segunda clase, por este Ministerio, previo informe de la Intervención central de Guerra y Asesoría, se ha resuelto que el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que por razón del sueldo disfrute consideración de oficial, cuando viaje por cuenta del Estado por ferrocarril, lo hará en segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en las órdenes de 8 de febrero de 1918 (C. L. núm. 48) y 13 de enero de 1926 (C. L. núm. 13), y los que no disfruten consideración de oficial lo harán en tercera clase.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), de fecha 10 del mes actual, que el teniente de INFANTERIA D. Cecilio Cuadrado Sánchez, del regimiento núm. 32, pase destinado en vacante de su empleo, a la "Agrupación de Mehal-las", este Ministerio ha resuelto quede dicho oficial en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la séptima división orgánica, Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

APTOS PARA ASCENSO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo superior inmediato cuando por antigüedad les correspondan, por reunir las condiciones reglamentarias, a los oficiales segundos del Cuerpo de OFICINAS MILITARES que figuran en la siguiente relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Lorenzo Díaz Lardies, de este Ministerio.

D. Felipe Sánchez del Valle, de la Circunscripción oriental (Melilla).

D. José Acosta Cañabate, de la Inspección y Fuerzas Jalifianas.

D. Calixto Cornejo Sánchez, de la 14.ª brigada de Infantería.

D. Enrique Viaño Alvarez, de este Ministerio.

D. Antonio Sanchis Mariano, del Centro de Movilización y Reserva núm. 5.

Madrid, 23 de noviembre de 1933.—Iranzo.

ASIMILACIONES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núm. 192), por este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, se ha resuelto conceder asimilación de sargento primero, con antigüedad de 21 del mes actual y efectos administrativos de 1 de diciembre próximo, al músico de segunda, del regimiento Infantería núm. 9, D. Juan García Medina.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el coronel de INTENDENCIA D. Miguel Gallego Ramos, en situación de disponible forzoso en la primera división, apartado A), pase destinado a la tercera Inspección general de Intendencia (Valladolid).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General Jefe de la tercera Inspección general del Ejército.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INTENDENCIA D. Aureliano Parejo García, con destino en la Jefatura de Transportes Militares de esta capital, solicitando rectificación de la propuesta de destinos publicada por orden circular de 28 de octubre próximo pasado (D. O. núm. 252), en el sentido de que se le adjudique el de Hospital Militar de San Sebastián, cubierto con otro oficial más moderno que el recurrente; teniendo en cuenta que el interesado fué confirmado, como agregado voluntario, en su actual destino por orden circular de 27 de febrero de 1932 (D. O. núm. 49), donde tiene que servir el plazo de dos años a contar desde esta fecha y que pasó a plantilla automáticamente con el mismo carácter como comprendido en la orden circular de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255), no por anuncio de la vacante como afirma en su instancia, toda vez que dicho anuncio quedó sin efecto por orden de 4 de abril de 1932 (D. O. núm. 82), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el obrero afiliado, perteneciente al Grupo b), de la tercera Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, D. Domingo García García, que presta sus servicios en el regimiento de Infantería Carros de Combate número 1, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario", para la primera división orgánica, con residen-

cia en Toledo, como comprendido en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado retirado por inútil Pascual Bolaños Cepero, con residencia en Lora del Río (Córdoba), en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; habiéndose comprobado que la lesión sufrida por el interesado, y no comprendida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), durante la tramitación del primitivo expediente, ha determinado en el momento actual modificaciones en su curso normal, que alcanzando características técnicamente expuestas en informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar de este Departamento, obligan a ser incluido en el cuadro de inutilidades de referencia; visto el informe del Consejo de Estado y de conformidad con el mismo, por este Ministerio se ha resuelto que al expresado soldado Pascual Bolaños Cepero, se le declare el derecho a la pensión que fija la base tercera de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), como inutilizado en acción de guerra por el fuego del enemigo, remitiéndose el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para que con arreglo a lo dispuesto en la base quinta de la citada ley, se señale al interesado el haber que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Bilbao, para acreditar el derecho a retiro que pueda tener el soldado Guillermo Sevillano Tapia, del Parque Central de Automóviles (Bilbao), declarado inútil a consecuencia de lesiones sufridas en acto fortuito del servicio; teniendo en cuenta que tal inutilidad no está incluida en el cuadro anejo al reglamento, aprobado por decreto de 5 de abril último (D. O. núm. 82), pero que el caso se halla comprendido en el artículo 64, capítulo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 (C. L. núm. 272); por este Ministerio se ha resuelto que el interesado cause baja en el Ejército como licenciado por inútil y que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se le clasifique y señale el haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

INVALIDOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la primera división orgánica, a instancia del soldado licenciado por inútil Teodoro Mena Chacón, con residencia en "El Pedernoso" (Cuenca), en súplica de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la inutilidad que padece consistente en la amputación de la pierna izquierda, originada en acto del servicio, se encuentra incluida en el cuadro de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197), hallarse comprendido en la primera base de las transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), por este Ministerio se ha resuelto el ingreso del mencionado individuo en la segunda Sección del expresado Cuerpo, debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos lo que determina la base cuarta de la misma y citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Consejo Director de las Ordenes Militares, concede las pensiones y condecoraciones de San Hermenegildo que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que figura en la siguiente relación, que da principio con el coronel de Infantería D. Federico Rodríguez Serradell y termina con el teniente de Ingenieros, retirado, D. Andrés Vázquez Gallardo; en las expresadas pensiones y condecoraciones disfrutarán la antigüedad que respectivamente se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Condecoraciones pensionadas al personal del Ejército

Infantería

Coronel, reserva, D. Federico Rodríguez Serradell, placa, con la antigüedad de 22 de mayo de 1933. Pen-

sión anual de 1.200 pesetas, a partir de 1 de junio de 1933, por la Delegación de Hacienda de Cáceres. Cursó la documentación la primera brigada mixta de Montaña (Cáceres).

Comandante, activo, D. Tomás Alvarez-Arenas Rodríguez, cruz, con la de 20 de junio de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de julio de 1933. Cursó la documentación la octava brigada de Infantería y Comandancia Militar de Lérida.

Ingenieros

Teniente coronel, retirado, D. Juan Aguirre Eizaguirre, cruz, con la antigüedad de 13 de marzo de 1932. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de abril de 1932, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Cursó la documentación la primera división.

Guardia Civil

Coronel, activo, D. Fernando Valero Barragán, placa, con la antigüedad de 13 de octubre de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas, a partir de 1 de noviembre de 1933. Cursó la documentación la Inspección general de la Guardia Civil.

Coronel, activo, D. Benito Alcalá Gorrindo, placa, con la de 30 de julio de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1933. Cursó la documentación la Inspección general de la Guardia Civil.

Teniente coronel, activo, D. Francisco Marín Garrido, placa, con la de 30 de septiembre de 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas, a partir de 1 de octubre de 1933. Cursó la documentación la cuarta Zona de la Guardia Civil.

Comandante, activo, D. Antonio Martín Gamero López Gallarte, cruz, con la de 1 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la cuarta Zona de la Guardia Civil.

Capitán, activo, D. Juan Sáez Serrano, cruz, con la de 4 de septiembre de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de octubre de 1933. Cursó la documentación el décimo Tercio de la Guardia Civil.

Condecoraciones sin pensión

Estado Mayor

Comandante, activo, D. Alfonso Rey Pastor, cruz, con la antigüedad de 12 de septiembre de 1931. Cursó la documentación la primera división.

Comandante, activo, D. Arturo del Agua Guell, cruz, con la de 1 de septiembre de 1933. Cursó la documentación la Jefatura de Aviación Militar.

Infantería

Comandante, activo, D. Jenaro Conde Cremades, placa, con la antigüedad de 20 de junio de 1933. Cursó la documentación el batallón de Montaña núm. 3.

Capitán, activo, D. Gregorio Maestre Rodríguez, cruz, con la de 19 de octubre de 1933. Cursó la documen-

tación la Caja recluta núm. 16 (Málaga).

Capitán, activo, D. Julián Cabeza Gómez, cruz, con la de 21 de septiembre de 1933. Cursó la documentación el regimiento Infantería número 32.

Capitán, retirado, D. Antonio Céspedes Legallois, cruz, con la de 27 de febrero de 1933. Cursó la documentación la segunda división.

Teniente, retirado, D. Mariano Antolínez Espeso, cruz, con la de 8 de noviembre de 1932. Cursó la documentación la octava división.

Teniente, retirado, D. Pedro Ubeda Monedero, cruz, con la de 20 de junio de 1933. Cursó la documentación la segunda división.

Equitación

Profesor primero, activo, D. Alfredo Sanz Bravo, cruz, con la antigüedad de 2 de junio de 1933. Cursó la documentación la segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Artillería

Comandante, activo, D. Antonio Durán Salgado, placa, con la antigüedad de 2 de julio de 1933. Cursó la documentación el regimiento Artillería de Costa núm. 2.

Comandante, activo, D. Arturo Quintana Bertrand, placa, con la de 23 de abril de 1933. Cursó la documentación el Grupo mixto de Artillería núm. 3.

Capitán, retirado, D. Félix Rivas Cano, placa, con la de 22 de agosto de 1932. Cursó la documentación la segunda división.

Teniente, activo, D. Jesús Jueas Fornás, cruz, con la de 9 de noviembre de 1933. Cursó la documentación el regimiento de Artillería ligera número 3.

Alférez, retirado, D. Antonio García Garau, cruz, con la de 1 de julio de 1933. Cursó la documentación la Comandancia Militar de Baleares.

Ingenieros

Teniente, retirado, D. Andrés Vázquez Gallardo, cruz, con la antigüedad de 6 de junio de 1930. Cursó la documentación la primera división.

Madrid, 23 de noviembre de 1933. Iranzo.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Cuerpo de Inválidos Militares, este Ministerio ha resuelto conceder a los oficiales del mencionado Cuerpo que figuran en relación que empieza con el capitán D. Alfredo Martínez García y termina con el alférez D. Feliciano Martín Expósito, el premio de efectividad que a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de julio de 1921 (D. O. núm. 150), decreto de 18 de enero de 1924 (D. O. número 16) y orden circular de 22 de noviembre de 1926 (D. O. número 265), debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

500 pesetas por llevar cinco años de empleo

Capitán, D. Alfredo Martínez García, a partir de 1 de julio de 1933.

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicio

Alférez, D. Cecilio Zabala Eguíñiz, a partir de 1 de diciembre de 1933.

Alférez, D. Andrés Buendía Moreno, a partir de 1 de noviembre de 1933.

1.200 pesetas por llevar treinta y dos años de servicio

Alférez, D. Feliciano Martín Expósito, a partir de 1 de diciembre de 1933. Madrid, 21 de noviembre de 1933. Iranzo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el premio de efectividad que a cada uno se le señala, a los oficiales del Cuerpo de OFICINAS MILITARES que figuran en la siguiente relación, por reunir las condiciones que determina la circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), el que percibirán desde las fechas que también se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Oficiales segundos

D. Eustaquio Domínguez López, de este Ministerio, 1.500 pesetas anuales, por llevar treinta y cinco años de servicios, a partir de primero de noviembre de 1933.

D. Carlos González Hurtado, de la Jefatura de Fuerzas Militares de Marruecos, 1.600 pesetas anuales, por llevar treinta y seis años de servicios, a partir de primero de noviembre de 1933.

D. Roque Puseo Segovia, del Estado Mayor Central, 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicios, a partir de primero de diciembre de 1933.

D. Manuel Gómez Montosa, del Estado Mayor Central, 1.000 pesetas por llevar treinta años de servicios, a partir de primero de diciembre de 1933.

Oficiales terceros

D. José Calderó Vakkdivielso, de la Caja recluta núm. 26, 500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de octubre de 1933.

D. Antonio Peris Olmo, de la tercera división orgánica, 1.000 pesetas por llevar treinta años de servicios, a partir de primero de noviembre de 1933.

D. Pedro Navarro Torres, de este Mi-

misterio, 500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de diciembre de 1933.

D. Anastasio Barroso Almansa, de la cuarta brigada de Artillería, 500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de primero de diciembre de 1933.

Madrid, 23 de noviembre de 1933.—
IRANZO.

REENGACHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, se ha resuelto clasificar en el segundo período de reenganche con antigüedad de 16 de noviembre del año actual y efectos administrativos de primero de diciembre próximo, al cabo de cornetas del regimiento Infantería número 38, José Escrich Roca.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, se ha resuelto clasificar en el tercer período de reenganche, con antigüedad y efectos administrativos de primero del mes actual, al cabo de cornetas del batallón de Ametralladoras número 1, Juan Mariscal Rodríguez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división con fecha 7 del mes actual, manifestando que el alférez de INFANTERÍA (E. R.), retirado por Guerra, D. Abelardo Pérez Román, cumplió la edad reglamentaria para el retiro definitivo el día 26 de enero de 1932, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cause baja en el Ejército por fin del mes de enero indicado, percibiendo a partir de primero de febrero siguiente como tal retirado y por la Delegación de Hacienda de Burgos, el haber mensual de 146,25 pesetas que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores Ordenador de pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división con fecha 7 del mes actual, manifestando que el alférez de INFANTERÍA (E. R.), retirado, por Guerra, D. Valentín Miranda Busto, cumplió la edad reglamentaria para el retiro definitivo el día 26 de enero de 1932, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cause baja en el Ejército por fin del mes de enero indicado, percibiendo a partir de primero de febrero siguiente como tal retirado y por la Delegación de Hacienda de Burgos, el haber mensual de 146,25 pesetas que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división, con fecha 7 del mes actual, manifestando que el alférez de INFANTERÍA (E. R.), retirado, por Guerra, D. Policarpo Díez Cerro, cumplió la edad reglamentaria para el retiro definitivo el mes de enero de 1932, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cause baja en el Ejército por fin del indicado mes de enero, percibiendo a partir de primero de febrero siguiente como tal retirado y por la Delegación de Hacienda de Burgos, el haber mensual de 146,25 pesetas que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Cuerpo de Inválidos Militares sobre asimilación en sueldo del sargento primero del mismo, D. Juan Forner Florido; teniendo en cuenta que el mencionado sargento ingresó en Inválidos por orden de 28 de febrero de 1921 (D. O. núm. 48), como herrador de segunda clase de Artillería, con asimilación de cabo, conforme al reglamento de 8 de junio de 1908 (C. L. núm. 95), y que por tanto procede ser clasificado solamente en sueldos, por este Ministerio se ha resuelto aprobar la referida propuesta, quedando rectificadas por lo que al ya expresado sargento se refiere, la orden de 12 de junio último (D. O. núm. 136), en el sentido de corresponderle la clasificación en sueldos de sargento, sargento primero y brigada, con las antigüedades de 1 de julio de 1924, 1 de julio de

1928 y 1 de julio de 1932, respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que por la Comisión de Compras de Ingenieros que radica en el Parque Central de Automóviles, se celebre subasta general y única reservada a la producción nacional, para suministro de gasolina en Africa durante el próximo año de 1934, que comprenda los siguientes lotes:

Primer lote.—1.200.000 litros de gasolina para las plazas de Melilla y Ceuta, a 0,40 pesetas el litro, con un importe de 480.000 pesetas.

Segundo lote.—1.000.000 de litros de gasolina para las plazas de Tetuán, Larache y Villa-Alhucemas, a 0,45 pesetas el litro, con un importe de 450.000 pesetas.

Se aprueban los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se citan que han de regir en la subasta, teniendo en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra.

En el caso de quedar desierta la adjudicación de alguno de los lotes, se celebrará segunda subasta con la concurrencia extranjera, a los diez días después de la fecha de su anuncio en todos los periódicos oficiales, y con arreglo a los mismos pliegos de condiciones, salvo lo que de ellos es referente a la industria nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.º Se refiere la presente subasta al suministro de gasolina a los cuerpos y dependencias del Ejército en las plazas de Melilla, Ceuta, Tetuán, Larache y Villa-Alhucemas, para uso de sus automóviles y dentro de sus devengos o dotaciones reglamentarias, que se publican anualmente, y que se estima en *primer lote* 1.200.000 litros para las dos primeras citadas plazas, Melilla y Ceuta, al precio límite de 0,40 pesetas el litro, con importe de 480.000 pesetas; *segundo lote*, en un 1.000.000 de litros al precio límite de 0,45 pesetas el litro, para las tres plazas restantes, Tetuán, Larache y Villa-Alhucemas, con importe de 450.000 pesetas. *Total importe: 930.000 pesetas.*

2.º Las características que han de reunir las gasolinas para automóviles son las que son vigentes para los suministros actuales al Ejército, contenidas en la orden circular de 9 de enero de 1930 (D. O. núm. 12), a saber: Densidad a 15º c.: de 0,725 a 0,735. Incolora. Exenta de humedad, de azufre y de impurezas de cualquier clase; no dejará residuos de cuerpos extraños en el papel secante.

Dará reacción neutra de modo que no sea atacada una lámina de hierro sumergida en su masa a temperatura comprendida entre 40º y 50º c., durante algunas horas.

Destilación fraccionada:

Entre 50º c. y 70º c., principio de la destilación (a 100º c., alcanzará el 20 por 100; a 190º c., alcanzará el 97 por 100).

La destilación será regular entre las dos últimas temperaturas y no preponderante al final.

Potencia calorífica mínima: 9.500 calorías por kilogramo.

3.º Las pruebas de laboratorio a que se debe someter este producto en caso de que así se exija en el transcurso del suministro, serán las que se describen en el artículo primero de la orden circular de 8 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 268 de 1932) del Ministerio de la Guerra.

4.º La entrega de este producto cuando el pedido sea de cincuenta litros al menos, se efectuará por los depositarios de los mismos en los locales que ocupan los Cuerpos o Dependencias Militares, siempre que radiquen en los recintos de las plazas de Melilla y Ceuta para el primer lote, y Tetuán, Larache y Villa-Alhucemas para el segundo lote, o bien serán retirados por estos últimos de aquellos depósitos si así lo prefieren.

Si el pedido fuera menor de cincuenta litros o el Cuerpo residiera fuera del recinto de la plaza, lo recogerá el consumidor del depósito del adjudicatario en la plaza.

5.º El suministro de gasolina a los Cuerpos y Dependencias del Ejército con destino a los servicios de automovilismo, se formalizará por medio de los vales impresos análogos a los que se cita en los artículos 31 al 34 de la orden circular del Ministerio de la Guerra de 18 de febrero de 1933 (D. O. núm. 48). Estos vales se proporcionarán por el adjudicatario a los Cuerpos y Dependencias, se formalizarán en el acto de la entrega de la mercancía y su abono se hará mensualmente en el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 al 34 antes citados.

6.º En todos los casos, el suministro de gasolina puede ser exigido, si así conviniera, en bidones de hierro propiedad del adjudicatario, de cincuenta litros de cabida como mínimo, para la devolución de los cuales en el mismo estado en que han sido entregados, se concede un plazo máximo de noventa días, transcurridos los cuales se liquidará su valor a los precios oficiales vigentes. A este efecto,

los Cuerpos o Dependencias Militares que reciban la gasolina envasada en los citados bidones, llevarán una cuenta corriente de bidones con el depósito o factoría abastecedora, en la cual se refleje con toda exactitud el movimiento de estos envases.

7.º Los Cuerpos y Dependencias Militares de África, no podrán exigir el suministro de gasolina en latas petroleras sin recargo por tal concepto, pues esta forma de envase está sujeta a un crecido sobreprecio, el cual será satisfecho siempre por el Cuerpo o Dependencia que haya solicitado o admitido esta forma de suministro.

8.º Todos los pagos que por estos conceptos se efectúen al adjudicatario estarán sujetos al descuento del 1,30 por 100 de pagos del Estado.

9.º La adquisición de que se trata se efectuará entre productores o refinadores nacionales, teniendo en cuenta los preceptos que regulan la protección a la Industria Nacional.

10. De cada partida podrá separarse una muestra para someterla a ensayos comprobatorios de su calidad en un Laboratorio del Ejército de reconocida garantía, y si resultara que el artículo no reunía las condiciones exigidas, se le comunicará al contratista, que quedará obligado a reemplazarlo por otro en un plazo no inferior a diez días. El importe del transporte de las muestras será cargo al contratista, si del examen resulta inadmisibile la partida, así como los que ocasione retirarla y los de su sustitución.

11. El adjudicatario no podrá reclamar indemnización alguna, si los pedidos no alcanzasen a cubrir el consumo aproximado que se calcula.

12. El Ministerio de la Guerra, se reserva el derecho de nombrar delegado que inspeccione en las fábricas el material destinado al suministro de los Cuerpos, obligándose los contratistas a dar toda clase de facilidades a este personal para mejor desempeño de su cometido.

13. El plazo del contrato comenzará a contarse desde primero de enero de 1934 y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Legales

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio; debiendo hacerse por lote completo.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el

recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926, y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto-ley de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boleto o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312) y las empresas o sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la su-

basta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de gasolina para el Ejército".

El presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario, con el visto bueno del presidente y el intervine del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se venderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego,

el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien correspondiera, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente, cuando correspondiera, lo determinado en el artículo noveno del reglamento de Contratación.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarse por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura o convenio que se otorge, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio porque haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destine.

Esto no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus

servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permite, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puertos, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará menar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o que se establezcan en el período de duración del contrato - sean inherentes al mismo.

24. La entrega de lubricantes contratados se efectuará en las plazas de Melilla, Ceuta, Tetuán, Larache y Villa-Ahucemas, en la forma que prescribe la cuarta condición técnica de esta subasta.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso las entregas se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que se establece en el artículo 12.

25. El contratista ha de tener siempre a disposición del ramo de Guerra la cantidad de productos que sea exigida por el abastecimiento objeto de esta subasta.

26. El contratista tiene la obligación de reponer los artículos que resulten defectuosos, con arreglo a lo previsto en la condición novena técnica.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los créditos del vigente presupuesto y se efectuará por el procedimiento que indica la quinta condición técnica de esta subasta.

El contratista deberá acreditar que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23.

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y, de no cumplimentarias, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los pa-

trones en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

31. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda y, de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendiente de satisfacerse, no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte, con el fin de que, previo los trámites precisos y en cumplimiento del artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda por vía de apremio a la exacción que corresponda.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter eje-

cutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiera o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo.

37. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el presente pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa para el ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12).

38. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus Conciertos, Uniones y Federaciones legalmente constituidos en las condiciones y con las ventajas prevenidas por la ley de 4 de julio de 1931 en relación con el reglamento dictado para su aplicación, aprobado por decreto de 2 de octubre del mismo año (*Gaceta* número 188 y 294, respectivamente); los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar, y, en todo lo demás, a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los contratos y convenios internacionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las Cooperativas de trabajadores de mención o sus Conciertos, Uniones y Federaciones concurren como licitadores a subastas y concursos, según lo prevenido en los artículos 42 y 94 de la ley y reglamentos citados, deberá acreditarse su inscripción en el Registro de Cooperativas mediante certificación expedida como previene el artículo 19 del reglamento de 2 de octubre de 1931, y con la oportuna escritura de mandato la presentación que dichas Cooperativas ostenten las personas que concurren en su nombre como licitadores a las aludidas subastas o concursos de obras o servicios que puedan celebrarse, prevenciones que deberán inscribirse en los correspondientes pliegos de condiciones legales que se formulen al efecto.

No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delito de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerario, de reserva, sin desempeñar cargo alguno de militar, o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación aun a posteriori de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

39. Cuando al hacer la adjudicación de un material a un contratista en el acto de la subasta o concurso, lo fuera en precio que diera lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación.

A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará a los adjudicatarios si en los mismos precios y condiciones amplían su oferta en el número de elementos que resulte, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

40. La adjudicación de esta subasta, que es referente al suministro de artículos cuya necesidad es constante en todo tiempo y cuya provisión ha de efectuarse, sin solución de continuidad, de uno a otro año, se hará con cargo a los créditos de los capítulos y artículos del presupuesto que sea vigente, en los que figure el crédito para esta atención, los cuales, en el Presupuesto actual, son el capítulo séptimo, artículo sexto de la Sección 14.ª, teniendo en cuenta lo preceptuado en la cláusula 41 de estas condiciones que completa a ésta.

Los pagos se harán, dentro de los créditos disponibles y antes mencionados, por la Pagaduría del Ministerio de la Guerra y en la forma que determina la orden de 18 de febrero de 1933 (D. O. número 48), después de acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial, las cuotas del retiro obrero y los gastos que haya ocasionado la subasta.

41. El contrato quedará rescindido sin derecho a indemnización alguna para el contratista y cualquiera que sea el tiempo que le quede de vigencia, con arreglo a la condición 12.ª de las técnicas o anulado, sin derecho a indemnización alguna, con arreglo a las condiciones 36 y 40 de las legales, si en el Presupuesto para el año económico correspondiente deja de consignarse el crédito necesario para atender a este suministro.

42. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 22 de noviembre de 1933.—
Iranzo.

ORDENACION DE PAGOS Y CONTABILIDAD

JUNTAS DE PLAZA Y GUARNICION

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta tramitada por la Inspección de Intendencia de la tercera Inspección general del Ejército, acerca de las funciones que han de desempeñar los Jefes y oficiales del Cuerpo de Veterinaria que se designen como vocales de las Juntas de Plaza y Guarnición y Comisiones Gestoras de Hospitales, se resuelve que las funciones encomendadas a tales organismos, no sufren alteración alguna en virtud de lo dispuesto en orden circular de 10 del mes corriente (D. O. núm. 264),

así como tampoco se modifican disposiciones referentes a la actuación de los Parques de Intendencia y Laboratorios en orden al reconocimiento de especies de suministro, sirviendo la aportación de la técnica profesional veterinaria, para mayor ilustración de los acuerdos que las Juntas y Comisiones adopten, debiendo disponerse por los Presidentes de ellas la intervención de este personal en las comisiones de recepción delegadas para cada caso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

Estado Mayor Central SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección de Sanidad del mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 28 de abril de 1923 (Colección Legislativa núm. 194), con las modificaciones impuestas por las necesidades y conveniencias del servicio, se ha resuelto se anuncie un Concurso entre los capitanes y tenientes médicos que deseen especializarse en las diversas materias que a continuación se citan, con sujeción a las siguientes reglas: a) Podrán concursar los capitanes y tenientes médicos para especializarse en las materias citadas, en el número que más adelante se señala para cada una. b) Las instancias serán cursadas a la Inspección de Sanidad de este Ministerio antes del día 30 del mes actual, para que por ellas se formule la oportuna propuesta por orden de méritos y la remita con la mayor urgencia a este Estado Mayor Central (Sección de Instrucción y Reclutamiento). c) La duración de estos Cursos será desde el 10 de diciembre próximo al 30 de junio de 1934, con excepción de los de Cirugía, que terminarán en igual fecha de 1935. d) Los concursantes no devengarán dietas reglamentarias haciendo los viajes por cuenta del Estado. e) Los oficiales médicos que sean diplomados en estas especialidades no podrán concursar. f) Estos Cursos se verificarán sin gastos para el Estado, a excepción hecha de aquellas especialidades en que se necesite disponer de elementos de investigación para cuya adquisición se requiera hacer los gastos consiguientes, y para los que se formularán por los Centros en donde se verifiquen los oportunos presupuestos de gastos de material. g) Los Cursos se verificarán en el Hospital Militar de Carabanchel, excepto el de Radiología, que tendrá lugar en el Hospital Militar de Urgencia. h) La condición de alumnos para cualquiera de estos Cursos, no será motivo de excepción para prestar en Africa el servicio que les co-

rresponda, y a tal fin deberá evitarse la designación de los que pudieran interrumpir sus estudios por esta contingencia. i) Los concursantes promoverán sus instancias en forma reglamentaria, a las que deberá acompañarse la liquidación de tiempo servido en África, certificados de servicios y demás documentos justificativos de aptitud.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION DE ESPECIALIDADES QUE SE CITAN, CON EXPRESION DEL NUMERO DE LOS QUE SE DESIGNAN PARA ASISTIR A ELAS

Cirugía general...	2
Cirugía Ortopédica y Reeducación de Inválidos...	2
Radiología...	1
Otorinolaringología...	1
Oftalmología...	1
Dermatología y Sifilogía...	1
Urología...	1
Fisiología...	1

Madrid, 22 de noviembre de 1933.—Iranzo.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Ignacio Pintado García y termina con Rafael Utrilla Daroca, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTINEZ BARRIO

Señores Generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, séptima, octava divisiones orgánicas y división de Caballería.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Alféreces de complemento

Comprendidos en la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284)

D. Ignacio Pintado García, del Grupo Escuela de Información y Topografía de Artillería. Carta de pa-

go núm. 1.561, expedida el 11 de junio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Ignacio Pintado García, del Grupo Escuela de Información y Topografía de Artillería. Carta de pago núm. 4.013, expedida el 19 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. José María Muro O'Shea, del Grupo Escuela de Información y Topografía de Artillería. Carta de pago núm. 512, expedida el 4 de agosto de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. José María Muro O'Shea, del Grupo Escuela de Información y Topografía de Artillería. Carta de pago núm. 4.196, expedida el 20 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Angel Sarabia Mayorga, del Grupo de Alumbrado e Iluminación de Ingenieros. Carta de pago número 335, expedida el 2 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Angel Sarabia Mayorga, del Grupo de Alumbrado e Iluminación de Ingenieros. Carta de pago número 3.162, expedida el 14 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Manuel Blanco Sarmiento, de la primera Comandancia de Sanidad Militar. Carta de pago núm. 703, expedida el 26 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Se le debe reintegrar la suma de 562,50 pesetas.

D. Manuel Blanco Sarmiento, de la primera Comandancia de Sanidad Militar. Carta de pago núm. 601, expedida el 19 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Se le debe reintegrar la suma de 562,50 pesetas.

D. Jorge Martí Aguilar, del segundo regimiento de Artillería ligera. Carta de pago núm. 5.779, expedida el 29 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Jorge Martí Aguilar, del segundo regimiento de Artillería ligera. Carta de pago núm. 4.740, expedida el 24 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Manuel A. Rendón Gómez, del primer regimiento de Artillería de Costa. Carta de pago núm. 158, expedida el 6 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Cádiz. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas. (Esta carta de pago figura expedida a nombre de Antonio Rendón Revuelta, padre del interesado.)

D. Manuel A. Rendón Gómez, del primer regimiento de Artillería de Costa. Carta de pago núm. 431, ex-

pedida el 16 de junio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Cádiz. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Ricardo Roquer Viñals, del primer regimiento de Artillería de Montaña. Carta de pago núm. 4.951, expedida el 22 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Ricardo Roquer Viñals, del primer regimiento de Artillería de Montaña. Carta de pago núm. 6.972, expedida el 28 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Francisco Fornés Rubio, del primer regimiento de Artillería de Montaña. Carta de pago núm. 3.488, expedida el 22 de junio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

D. Francisco Fornés Rubio, del primer regimiento de Artillería de Montaña. Carta de pago núm. 4.425, expedida el 18 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

D. Ildefonso Colominas Casas, del primer regimiento de Artillería de Montaña. Carta de pago núm. 1.166, expedida el 27 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Bilbao. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Ildefonso Colominas Casas, del primer regimiento de Artillería de Montaña. Carta de pago núm. 376, expedida el 10 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Bilbao. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Alfonso Sánchez Baró, del segundo regimiento de Artillería pesada. Carta de pago núm. 398, expedida el 28 de junio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 125 pesetas.

D. Alfonso Sánchez Baró, del segundo regimiento de Artillería pesada. Carta de pago núm. 86, expedida el 5 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 125 pesetas.

D. Juan Bataller Admetllá, del segundo regimiento de Artillería pesada. Carta de pago núm. 479, expedida el 19 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Juan Bataller Admetllá, del segundo regimiento de Artillería pesada. Carta de pago núm. 432, expedida el 15 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Juan Agulló Bataller, del séptimo regimiento de Artillería ligera. Carta de pago núm. 433, expedida el 27 de junio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Juan Agulló Bataller, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 306, expedida el 11 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. José Oliva Martí, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 820, expedida el 5 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 309,37 pesetas.

D. José Oliva Martí, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 1.390, expedida el 6 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 309,37 pesetas.

D. Francisco Brosa Palau, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 6.064, expedida el 27 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Francisco Brosa Palau, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 7.047, expedida el 28 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Santiago Udina Martorell, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 3.036, expedida el 15 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 40,62 pesetas.

D. Santiago Udina Martorell, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 6.304, expedida el 27 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 40,63 pesetas.

D. Melchor de Palau y Señán, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 2.373, expedida el 13 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Melchor de Palau y Señán, del séptimo regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 4.903, expedida el 20 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Jaime Angel Aymerich, del regimiento Infantería núm. 25, Carta de pago núm. 6.354, expedida el 30 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 412,50 pesetas.

D. Jaime Angel Aymerich, del regimiento Infantería núm. 25, Carta de pago núm. 5.883, expedida el 29 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 412,50 pesetas.

D. Miguel Sotelo Losada, del 16 regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 636, expedida el 20 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Vigo. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. Miguel Sotelo Losada, del 16 regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 156, expedida el 5 de ju-

lio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Vigo. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

D. José Naveiro López, del 16 regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 240, expedida el 6 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Coruña. Se le debe reintegrar la suma de 325 pesetas.

D. José Naveiro López, del 16 regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 706, expedida el 16 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Coruña. Se le debe reintegrar la suma de 162,50 pesetas.

D. José Naveiro López, del 16 regimiento Artillería ligera. Carta de pago núm. 691, expedida el 15 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Coruña. Se le debe reintegrar la suma de 487,50 pesetas.

D. Emilio Martínez de Velasco y Romano, del regimiento Artillería a caballo. Carta de pago núm. 307, expedida el 12 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Teruel. Se le debe reintegrar la suma de 325 pesetas.

D. Emilio Martínez de Velasco y Romano, del regimiento Artillería a caballo. Carta de pago núm. 5, expedida el 1 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Huesca. Se le debe reintegrar la suma de 325 pesetas.

D. José Mariscal Montes, del regimiento Artillería a caballo. Carta de pago núm. 127, expedida el 13 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Jerez. Se le debe reintegrar la suma de 562,50 pesetas.

D. José Mariscal Montes, del regimiento Artillería a caballo. Carta de pago núm. 2.466, expedida el 12 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 562,50 pesetas.

Reclutas

Comprendidos en la orden circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87)

Bautista Puchalt Marco, de la Caja recluta núm. 20. Carta de pago número 2.159, expedida el 30 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Valencia. Se le debe reintegrar la suma de 125 pesetas.

Manuel Rizo de Bedoya, de la Caja recluta núm. 44. Carta de pago número 73, expedida el 4 de octubre de 1932 por la Delegación de Hacienda de Valladolid. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Por haber satisfecho por duplicado el importe de su cuota

Benito Puente Andrés, del regimiento Infantería núm. 26. Carta de pago núm. 41, expedida el 3 de octubre de 1932 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le debe reintegrar la suma de 43,75 pesetas.

Benito Puente Andrés, del regimiento Infantería núm. 26. Carta de

pago núm. 981, expedida el 24 de julio de 1933 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le debe reintegrar la suma de 43,75 pesetas.

Sargento de complemento

Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha

Rafael Utrilla Daroca, del batallón Zapadores Minadores núm. 8. Carta de pago núm. 395, expedida el 30 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Gijón. Se le debe reintegrar la suma de 93,75 pesetas.

Rafael Utrilla Daroca, del batallón Zapadores Minadores núm. 8. Carta de pago núm. 81, expedida el 20 de enero de 1933 por la Delegación de Hacienda de Gijón. Se le debe reintegrar la suma de 281,25 pesetas.

Madrid, 20 de noviembre de 1933.
Martínez Barrio.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Miguel Lucini Viñé y termina con Crescencio Vinuesa Vadillo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de noviembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señores Generales de la segunda, cuarta y sexta divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Reclutas

Miguel Lucini Viñé, perteneciente al reemplazo de 1932, alistado en el Ayuntamiento de Jaén, con destino en la Caja recluta núm. 8. Carta de pago núm. 83, expedida el 6 de mayo de 1932 por la Delegación de Hacienda de Jaén. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Vicente Payá Blázquez, perteneciente al reemplazo de 1929, alistado en el Ayuntamiento de Barcelona, con destino en la Caja recluta núme-

ro 25. Carta de pago núm. 449-B, expedida el 4 de abril de 1929 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Crescencio Vinuesa Vadillo, per-

teneciente al reemplazo de 1929, alistado en el Ayuntamiento de Albelda (Logroño), con destino en la Caja recluta núm. 39. Carta de pago núm. 6.667, expedida el 29 de julio de 1933 por la Delegación de Ha-

cienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 325 pesetas.

Madrid, 20 de noviembre de 1933.
Martínez Barrio.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día	0,25
Número o pliego atrasado	0,50
Programas	0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	10,75
Al Diario Oficial... ..	8,50
A la Colección Legislativa... ..	2,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	21,50
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa... ..	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como *mínimum*, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual periodo de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y *respectivamente*.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo: el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indíquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica, a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuenco 7, en plana, variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.